

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00104-00

DEMANDANTE: ELIA ESTHER RODELO SOLORZANO Y OTROS

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE Y OTROS

**SECRETARÍA:** Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACION DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00417-00**

**Demandante: TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**1. ANTECEDENTES**

Los señores ELIA ESTHER RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 64.725.658, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos: MATIAS VARELAS RODELO, DANNA SOFIA VARELAS RODELO, JHON DAVID VARELAS RODELO, ADRIANA VARELAS RODELO Y ANYI PAOLA VARELAS RODELO; JHON JAIRO VARELAS MOLINA, identificado con la C.C. No. 92.129.189; ELIZABETH VARELAS RODELO, identificado con la C.C. No. 1.005.674.759; MARLENE MARÍA RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 64.747.260; MIRLEIDIS ISABEL RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 1.104.374.641; quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YESICA MARÍA BERSINGER RODELO y YOHENIS PAOLA BERSINGER RODELO; ANGELICA PATRICIA ENRIQUEZ RODELO, identificado

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00104-00**

**DEMANDANTE: ELIA ESTHER RODELO SOLORZANO Y OTROS**

**DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE Y OTROS**

con la C.C. No. 1.193.235.515, JUSTINO MANUEL RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 92.128.049, JUAN CARLOS RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 92.130.969, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JUAN JOSÉ RODELO DOMINGUEZ, LUIS FERNANDO RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 92.130.878, DAVID ELIAS PEÑA RODELO, identificado con la C.C. No. 1.104.378.901; LUIS ALBERTO RODELO OSPINO, identificado con la C.C. No. 1.118.542.620; YARLEIDIS DEL CARMEN VARELAS MOLINA, identificado con la C.C. No. 1.100.012.270, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARLYN MARÍA DURAN VARELAS; a través de apoderado judicial, presentan medio de control de Reparación Directa contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE) – DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, COMPARTA EPS-S, identificada con NIT No. 804.002.105-2, y el personal de la salud, Dres. LEONARDO ENRIQUE MARTINEZ RAMOS, identificado con la C.C. No. 1.101.385.593; DIOGENES CARLOS JIMENEZ NIÑO, identificado con la C.C. No. 9.197.278, ALESSANDRA MERCADO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 1.102.867.327, y las enfermeras, ORNELLA PATRICIA PIMIENTA ZUÑIGA, identificado con la C.C. No. 1.140.854.764 y NADIS NARVAEZ HERNANDEZ. Para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora, con ocasión a la falla del servicio que culminó en la muerte de la joven ANDRYS JOHANA VARELAS RODELO y de su bebé en gestación, ocurrida el 20 de junio de 2018. Y como consecuencia de ello ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 13 de abril, notificada por estado 022 del 15 de abril de 2021, recibándose memorial de subsanación el día 29 de abril de 2021.

El 29 de abril de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación del medio de control.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara los siguientes yerros: poder completo conferido a su favor, llegara certificado de Cámara de Comercio de la EPS-S COMPARTA, Prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE. Además de las pruebas aportadas, remitiera historia clínica legible, documento completo del incidente presentado el 15 de marzo de 2019, escrito de acción de tutela instaurada contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, de fecha 08 de noviembre de 2018 e incidente de desacato en contra de ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL de fecha 16 de mayo de 2019. Finalmente acreditara el envío de la demanda y su subsanación a la parte demandada.

Mediante escritos de fecha 29 de abril de 2021, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que aporta el respectivo poder debidamente conferido a su favor, copia de la historia clínica más legible, Certificado de Cámara de Comercio de la EPS-S COMPARTA, Acuerdo Municipal sobre la existencia de la ESE Centro de Salud de Majagual (Sucre), escrito de incidente presentado el 15 de marzo de 2019, escrito de acción de tutela instaurada de fecha 08 de noviembre de 2018 e incidente de desacato 16 de mayo de 2019. Además de la constancia del envío de la demanda y su corrección a la parte demandada. Por lo tanto, se tiene subsanada la demanda.

De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la

demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

2.2. La parte actora solicita, además, se otorgue termino para allegar dictamen pericial por especialista en pediatría, debido a que el término de presentación de la demanda es insuficiente para ello, como quiera que la pandemia ha dificultado aún más la consecución del profesional idóneo para rendir el mismo; solicitud que hace en virtud del artículo 227 del C.G.P.

Este Despacho no accederá a ello, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, establece en su artículo 219, que las partes, en la oportunidad establecida en ese código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Por su parte, el artículo 212, indica los eventos que las partes pueden solicitar o aportar pruebas al proceso, entre las cuales está la demanda y su contestación; la reforma de la demanda, entre otros; disposición que además señala que “las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.

Y el artículo 173 ibidem, expresa que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al termino de traslado de la demanda, contemplando dentro de los ítems a reformar, lo referente a las pruebas.

En esa medida se tiene que el CPACA otorga otra oportunidad procesal al demandante, para que, en el término indicado, pueda aportar o solicitar la práctica de pruebas, incluyendo el dictamen pericial; término del cual puede hacer uso la parte actora, ya sea para allegar el respectivo dictamen o en su defecto solicitar su decreto y practica en el curso del proceso; por lo que no estaría justificado la concesión de término adicional para aportar la prueba en mención y por ende se negará dicha solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE) – DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; COMPARTA EPS-S, y el personal de la salud, Dres. LEONARDO ENRIQUE MARTINEZ RAMOS, identificado con la C.C. No. 1.101.385.593; DIOGENES CARLOS JIMENEZ NIÑO, identificado con la C.C. No. 9.197.278, ALESSANDRA MERCADO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 1.102.867.327, y las enfermeras, ORNELLA PATRICIA PIMIENTA ZUÑIGA, identificado con la C.C. No. 1.140.854.764 y NADIS NARVAEZ HERNANDEZ.

**2.-SEGUNDO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

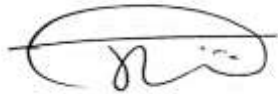
Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3.-TERCERO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**4.- CUARTO:** Niéguese la solicitud de concesión de termino adicional para allegar dictamen pericial, por lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control al doctor CARLOS MARIO REGINO RUIZ PEINADO, quien se identifica con la C.C. No. 92.545.079 y T.P. No. 163.880 del C. S. de la J.; como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00104-00**

**DEMANDANTE: ELIA ESTHER RODELO SOLORZANO Y OTROS**

**DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE Y OTROS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f299b85767dc53c0b8036dbe4bd7cd92f926e0fdec0112316aa441f5050ffd79**

Documento generado en 14/05/2021 11:42:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**